



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 124 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420180012100	Liquidación	Gustavo Romero Manrique	Personas Desconocidas E Indeterminadas Y De Todos Los Que Se Crean Con Derecho A Intervenir , Bertha Romero De Bernal	23/09/2021	Sentencia
41001311000420190029800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Salgado Medina	Carolina Fierro Cortes	23/09/2021	Auto Ordena - Ordena Correr Traslado De Particion
41001311000420190029800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Salgado Medina	Carolina Fierro Cortes	23/09/2021	Auto Ordena - Ordena Dar Tramite Incidente De Costas Por No Prosperar Oposición Secuetro. Corre Traslado

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 24 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

b2919688-84d9-4be7-9305-37baa7b54a59



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 124 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190007400	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Jairo Rivera Lizarazo	Clara Ines Prada Varon	23/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento De Abogados Desistimiento Del Demandante
41001311000420190048800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Leidy Lorena Garcia Rodriguez	Gustavo Adolfo Celis	23/09/2021	Auto Ordena - Ordena Correr Traslado Avaluo
41001311000420200028100	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Yesenia Andrade Ortiz	Jose Angel Sanchez Trujillo	23/09/2021	Auto Ordena - Ordena Correr Traslado Particion
41001311000420210012300	Ordinario	Betty Chacon Cortes	Hernando Cardona Florez	23/09/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Inicial
41001311000420210004300	Ordinario	Juan Miguel Morales Calderon	Jhon Jairo Peña Acosta	23/09/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Inicial

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 24 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

b2919688-84d9-4be7-9305-37baa7b54a59



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 124 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210032900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Carlos Peña Pino	Israel Patio Vargas	23/09/2021	Auto Decide - Acepta Retiro De Demanda
41001311000420210033100	Procesos Ejecutivos	Juan Sebastia Bata Cardenas	Willinton Bata Santa	23/09/2021	Auto Rechaza De Plano
41001311000420210021900	Procesos Ejecutivos	Leidy Lorena Ramos Morera	Cristian Daniel Diaz Hernandez	23/09/2021	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha Audiencia
41001311000420210021100	Procesos Verbales	Carmenza Zafrane De Tamayo	Maria De Los Angeles Tamayo	23/09/2021	Auto Decide - Decide Recurso Reposicion
41001311000420160052900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Royer Leandro Ossa Cruz	Herederos Indeterminados Y Demas Personas Que Se Crean Con Derechos A Intervenir Con La Sucesión, Miguel Angel Rodrigez Amaya	23/09/2021	Auto Decide - Decide Sobre Solicitud De Oficinas De Registro

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 24 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

b2919688-84d9-4be7-9305-37baa7b54a59



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 124 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190024000	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Jose Aldemar Mesa Polanco	Tatiana Mesa Charry	23/09/2021	Auto Decreta - Decreta Pruebas

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 24 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

b2919688-84d9-4be7-9305-37baa7b54a59

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTES: GUSTAVO ROMERO MANRIQUE,
OLINDA ROMERO DE MILLAN, SIMON
ROMERO MANRIQUE, LUCRECIA
ROMERO, NORALBA ROMERO CHAVEZ,
ARGENIS ROMERO MENDEZM LILIA
ROCIO Y JULIO ROMERO NARVAEZ.

CAUSANTE: **BERTHA ROMERO DE BERNAL**

RADICACION: 410013110004-2018-00121-00

SENTENCIA : No. 60 COMPLEMENTARIA.

Vía correo electrónico allega al juzgado el partidor designado y apoderado de los herederos de la causante **BERTHA ROMERO DE BERNAL**, el trabajo de partición corregido, conforme a lo indicado en auto del 03 de junio del corriente año, por ende el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, procede a emitir sentencia complementaria, la decisión se da con bse ene sta norma dado que a pesar de que no se esta frente al evento del término de ejecutoria, lo cierto es que se surte en virtud de la nota devolutiva de la oficina de registro e instrumentos publicos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1°. El día 30 de mayo de 2018, se llevó a efecto diligencia de inventarios y avalúos de bienes, donde éstos fueron aprobados (folio 107), decretándose la partición y designando al doctor MAURICIO ALBERTO RAMON VILLALOBOS como partidor.

2°. Presentado el trabajo de partición folios 85 a 106-, fue aprobado mediante sentencia del 20 de junio de 2018 –folios 113 a 115 fte y vto-.-

3°. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, envió nota DEVOLUTIVA, en la que señala unas falencias en el trabajo de partición.

4°. De acuerdo a la nota devolutiva de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva, el juzgado dictó el auto el 03 de junio del corriente año, en la cual requirió al partidor para que hiciera unas correcciones a la partición entre esas indicar la fecha de fallecimiento de los hermanos de la causante, señores VICTOR JULIO ROMERO MANRIQUE, SIXTO ROMERO MANRIQUE y RODOLFO ROMERO MANRIQUE, para saber la oficina de registro si estos heredan por representación o transmisión; así mismo que se corrigiera lo indicado en el ítem 1 de la nota devolutiva que dice: “SEÑOR USUARIO: LA DIRECCION Y TITULO ANTECEDENTE INSCRITO CITADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL FOLIO DE MATRICULA, DE IGUAL MANERA LA CAUSANTE SOLO ES DUEÑA DE UN DERECHO DE CUOTA Y NO DE SU TOTALIDAD (ART.8,16 Y 22 LEY 1579 DE 2012”.

5). El apoderado de los interesados y partidor, atendiendo lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, una vez requerido por el Despacho mediante

auto del 3 de junio de 2021 para hacerlo en debida forma, y en escrito que hoy nos ocupa presenta la complementación y corrección del trabajo partitivo.

El artículo 287 del Código General del Proceso, indica que: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad....”*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. TENER POR CORREGIDO el trabajo de partición de la sucesión de la causante BERTHA ROMERO DE BERNAL.-

2º. INSCRIBASE esta providencia y la corrección al trabajo de partición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria 200-42630., que de acuerdo a la anotación No. 011 de fecha 10-12-2003, radicación: 2003-21066, figura que el bien fue adjudicado a la causante Con escritura pública No.2578 del 03-12-2003, notaria primera de Neiva, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal FALSA TRADICION.

3º. CUMPLASE los ordenamientos 3º, y 4º, de la sentencia inicial calendada 20 de junio de 2018.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8701bf994787bb2e28f36295b4c1ef8eb524cd516ebda363db978c031dad6d3

Documento generado en 23/09/2021 11:27:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha:	23 DE SEPTIEMBRE 2021
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: Correo electrónico	FERNANDO SALGADO MEDINA abogado.salgadofernando@hotmail.com
Apoderada Dte: Correo electrónico	El mismo
Demandada: Correo electrónico	CAROLINA FIERRO CORTES carolinafierrocortes@hotmail.com
Apoderado Dda: Correo electrónico	WILLIAM AGUDELO DUQUE williamagudeloduque@yahoo.es
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00298-00
Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS

De conformidad con el artículo 127 y 129 C.G.P, desee tramite al INCIDENTE DE COSTAS, que ha presentado en nombre propio el demandante abogado FERNANDO SALGADO MEDINA contra el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES. Dicha condena se profirió mediante auto del 09 de julio de 2021, cuando se resolvió lo referente a oposición al secuestro de uno bienes que hizo el señor MOSQUERA CORTES.

Acorde con lo anterior el Juzgado Dispone:

De conformidad con el inciso 3 del artículo 129 C.G.P., del escrito de incidente córrase traslado al demandado CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, por el término de 3 días.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da615caf9c31dd8ee9df4d19c23551f99682ca65804b78d95a1d29a91
6016b99

Documento generado en 23/09/2021 04:49:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	23 DE SEPTIEMBRE 2021
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	FERNANDO SALGADO MEDINA
Demandado:	CAROLINA FIERRO CORTES
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00298-00
Decisión:	Traslado partición.

Del trabajo de partición que han allegado al Juzgado vía correo electrónico la abogada partidora DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, se corre traslado por el termino de 5 días dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento (art. 509-1 C.G.P.).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1168c7fbe5c9235eed6b8b272a1d20d7319b5f78d6f69ec92dc47b0a5147e
a88

Documento generado en 23/09/2021 05:59:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	23 DE SEPTIEMBRE 2021
Clase de proceso:	OCULTAMIENTO DE BIENES
Demandante:	JAIRO RIVERA LIZARAZO
Demandada:	CLARA INES PRADA VARON
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00074-00
Decision	En conocimiento abogado desistimiento de las partes

Por el termino de ejecutoria del presente proveido se deja en conocimiento de las partes, que mediante correo electrónico allegado al juzgado, el demandante JAIRO RIVERA LIZARAZO presenta escrito con nota de presentación, coadyuvado por la demandada CLARA INES PRADA VARON, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, y solicitan el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3102bd152fd4e59474ef17fff789367c307dd7be821316cc5f53094e3a72ebd4

Documento generado en 23/09/2021 05:04:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	23 DE SEPTIEMBRE 2021
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ
Demandado	GUSTAVO ADOLFO CELIS
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00488-00
Asunto:	Traslado avaluó bien inmueble y reconoce personería

Se deja en conocimiento de la parte demandante el avaluó comercial del bien inmueble con folio de M.I- No. 204-36229, realizado por el perito evaluador GUILLERMO ORTIZ ALARCON, y que allega la parte demandada el 13 de septiembre del corriente año, y en cumplimiento al auto del 07 de septiembre de 2021 en el cual se decretó pruebas para resolver las objeciones los inventarios y avalúos y deudas de la sociedad conyugal GARCIA-CELIS.

Dicho avaluó se podrá visualizar en el aplicativo TYBA, y en aplicación a lo normado en el artículo 501 numeral 3, en concordancia con el artículo 228 C.G.P., y permanecerá en secretaría a través de las plataformas digitales, para que la parte demandante pueda conocer ese dictamen allegado por el demandado.

De otra parte una vez más se le indica a la parte demandada que en la próxima sesión de audiencia que se llevará a cabo el día 04 de octubre del corriente año a la hora de las 9 a.m. deberá hacer comparecer a su perito.

De otra parte en atención al escrito allegado al juzgado vía correo electrónico por la abogada de la demandante BEATRIZ RICO DURAN donde manifiesta que renuncia al poder, el despacho de conformidad con el artículo 76 C.G.P. ACEPTA la RENUNCIA, advirtiendo que de dicha renuncia ya fue notificada la demandante en forma personal teniendo en cuenta la documentación aportada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**003d51fe771e16d8b67fc9ba81914f6743360e3ec294781e76f2bcb5f7fadd
b5**

Documento generado en 23/09/2021 06:06:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	23 DE SEPTIEMBRE 2021
Auto sustanciación	
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	YESENIA ANDRADE ORTIZ
Demandado:	JOSE ANGEL SANCHEZ TRUJILLO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00281-00
Decisión:	Corre traslado partición

Del trabajo de partición que ha allegado al Juzgado vía correo electrónico la abogada partidora DIANA MARIA PERDOMO, se corre traslado a las partes por el termino de 5 días dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento (art. 509-1 C.G.P.).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b20b06028e7ef0606b7b9912eccad8d3000039e1cdda3d4dd1decb712a563427

Documento generado en 23/09/2021 04:35:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	23 DE SEPTIEMBRE 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	BETTY CHACON CORTEZ bettychacon79@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	HELENA ROSA POLANIA helenapolania@yahoo.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	HERNANDO CARDONA FLOREZ cardonafh@gmail.com
Apoderada	DEISSY ESTELLA BOLAÑOS deissystella@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00123-00
Decisión:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL O AUDIENCIA ÚNICA

Una vez superadas las etapas necesarias dentro del proceso, el Despacho procede a fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se realizará el **21 octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales, testigos e intervinientes aportados por las partes.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3º Decreto 806 de 2020), atendiendo las recomendaciones y protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes para efectos de colaborar con las labores de conexión, brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la audiencia, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados.

El orden de la audiencia será:

- a) Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
- b) Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- c) Audiencia de conciliación
- d) Interrogatorio de las partes
- e) *De estar presentes las partes.* Decreto y práctica de las demás pruebas *que result en posibles*
- f) Fijación del litigio
- g) Control de legalidad
- h) Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,*
- i) Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias

j) Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

1. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

- **Documental:** Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
- **Testimonial:** para que declaren sobre hechos de la demanda el día de la audiencia se recibirán las declaraciones de EMILIANA PERDOMO PERDOMO, CLEOTILDE CORTES PERDOMO, KELY JOHANA ROMERO VERA, debiendo aportar los correos electrónico de estos testigos para su conexión a la audiencia.
- **Interrogatorio de HERNANDO CARDONA FLORES.**

Por la parte DEMANDADA

- **Testimoniales:** Para que declaren sobre hecho de la demanda el día de la audiencia se recibirán las declaraciones de: Nelson Castaño Cespedes, Ana Eliza Cruz, Yineth Esquivel Esquivel.
- **Interrogatorio de: BETTY CHACON CORTES.**

DE OFICIO:

- Interrogatorio de parte. BETTY CHACON CORTES Y HERNANDO CARDONA FLOREZ
 - Registro Civil de Nacimiento del señor HERNANDO CARDONA FLOREZ, el cual debe ser aportado por la parte demandada considerando que está en mejor posición para su obtención; el documento debe allegarse en un termino no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
2. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente y con apoderado judicial, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
 3. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
 4. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les aca rrea una multa de 5 S.M.L.M.V.(Art. 372-4 CGP) es de ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
 5. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
 6. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
 7. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7 y9 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1beb802ec09ecf23c66adc7dbfb814b5679a11db0aeadc4963ba2a98cade9017

Documento generado en 23/09/2021 05:38:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	23 DE SEPTIEMBRE 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	JUAN MIGUEL MORALES CALDERON juanmiguelm@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	MARLON JAVIER MAÑOSCA abogadosliberato@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON JAIRO PEÑA ACOSTA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00043-00
Diligencia	FICHA FECHA AUDIENCIA INICIAL

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL O AUDIENCIA ÚNICA

Una vez superadas las etapas necesarias dentro del proceso, el Despacho procede a fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se realizará el **06 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales, testigos e intervinientes aportados por las partes.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3º Decreto 806 de 2020), atendiendo las recomendaciones y protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes para efectos de colaborar con las labores de conexión, brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la audiencia, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados.

El orden de la audiencia será:

- a) Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
- b) Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- c) Audiencia de conciliación
- d) Interrogatorio de las partes
- e) *De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que result en posibles*
- f) Fijación del litigio
- g) Control de legalidad
- h) Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,*
- i) Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
- j) Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

1. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

- **Documental:** Tener en su valor legal las aportadas con la demanda, exceptuando la fotografías, de ellas simplemente se enuncian y no fueron aportadas con la demanda.
- **Testimonial:** para que declaren sobre hechos de la demanda el día de la audiencia se recibirán las declaraciones de JULIAN CAMILO FRANCO y JOSE IGNACIO COMETA BEDOYA

Por la parte DEMANDADA

- **Curador Adlitem de Herederos Indeterminados de JHON JAIRO PEÑA ACOSTA.** No solicito pruebas.
- **Rodrigo Peña (hermano).** No contestaron demanda como herederos indeterminados.
- **Salomon Peña (padre).** No contestaron demanda como herederos indeterminados.

DE OFICIO:

- **Interrogatorio de parte.** Juan Miguel Morales Calderón, Salomón Peña y Rodrigo Peña.
 - Certificado expedido por la EPS Sanitas en el cual se especifique cedula, nombre y parentesco de la persona que tiene afiliada a Juan Miguel Morales Calderón, esta prueba deberá ser allegada por la parte demandante. Para ello se concede cinco (05) días a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.
2. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente y con apoderado judicial, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
 3. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
 4. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V.(Art. 372-4 CGP) es de ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
 5. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
 6. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
 7. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7 y9 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e6620527701139af2563c02397a01ec91ec176c9796907849884f371cf5e18b

Documento generado en 23/09/2021 05:31:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	23 de septiembre 2021
Auto sustanciación	
Demanda:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	CARLOS PEÑA PINO
Causante:	ISRAEL PATIO VARGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00329-00
Decisión:	No da trámite

Vía correo electrónico el abogado gestor allega escrito solicitando el retiro de la demanda en referencia y a ello advierte el juzgado que la misma fue rechazada mediante auto interlocutorio No. 279 del 7 de septiembre de 2021 y se ordenó que por secretaria, la misma se remitiera a la oficina Judicial reparto de la ciudad, para que ésta a su vez la repartieran ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad por competencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6b0028d455d52eda6f6646ce229e69009956aec0e797f7f9150b0e88545c98

Documento generado en 23/09/2021 04:44:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY LORENA RAMOS MORERA
DEMANDADO:	CRISTIAN DANIEL DIAZ HERNANDEZ
RADICACION:	410013110004-2021-00219-00

El demandado CRISTIAN DANIEO DIAZ HERNANDEZ, en escrito recibido vía correo electrónico el 17 de septiembre del año que avanza, donde solicita del despacho el aplazamiento de la diligencia de audiencia señalada para el día 24 de septiembre/21, a la hora de las 8:00 de la mañana, argumentando que no ha conseguido apoderado que lo represente en el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado considera viable su petición y por ello,

DISPONE:

1º. REPROGRAMAR la diligencia de audiencia señalada por auto del 15 de septiembre de 2021, para el día 24 de septiembre de 2021, a las 8:00 de la mañana, **fijando como nueva fecha y hora el día 30 de septiembre de 2021, a la hora de las 2:00 de la tarde.**

2º. Entérese a través de sus correos a las partes de la nueva fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
420b5f3cc03ddb4fe7079c74e6b4a7da67e06f1440a537283726815e6a02d50

Documento generado en 23/09/2021 05:44:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

23 de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio	292
Radicado	41001-31-10-004-2021-00211-00
Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	CARMENZA ZAFRANE DE TAMAYO
Demandado (s)	MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO
Decisión	Accede recurso reposición.

ASUNTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la demandante CARMENZA ZAFRANE DE TAMAYO a través de su abogada Dra. DORA ISABEL CHACON CHACON, contra el auto fechado 25 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la demanda pero más exactamente frente al numeral SEGUNDO en el cual se ordenó que la demanda se notificara a la demandada **MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO** en forma física.

HECHOS:

La recurrente sustenta el Recurso de Reposición, así:

“I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. El despacho en auto de fecha 25 de agosto de 2021, procedió a admitir la demanda impetrada de Petición de Herencia.
2. En el numeral segundo (2) del auto admisorio de la demanda, el despacho ordena la notificación del plenario conforme lo reglado en el decreto 806 de 2020, pero en el mismo aparte ordenó la notificación personal de forma física.
“ La Notificación personal de la demanda MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO, se procurará conforme a lo descrito en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, es decir notificación personal física y el emplazamiento...
“ Su señoría, uno de los planteamientos que sirvieron como base para la implementación del decreto 806 de 2020, es el uso de los medios tecnológicos por parte de los Juzgados, abogados, terceros e intervinientes dentro de las actuaciones judiciales, pero su despacho con la decisión adoptada desconoce de forma flagrante uno de los fines del decreto con fuerza de ley, que se encuentra vigente para el trámite de notificaciones.
Y no es capricho de la suscrita, sino que el decreto 806 de 2020, indica de forma clara, que hay que evitar las formalidades innecesarias, por lo cual se cita de carácter literal:

Decreto 806 de 2020.

Parte Considerativa.

“Que el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución número 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020. Progresivamente ha levantado la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad ha considerado viable en el marco de su autonomía.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

- Que los servidores judiciales trabajaran preferencialmente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas.

- Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, 3. de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3o. del Decreto 491 de 2020.

- *Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.*** " Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original.

Razón por la cual, lo plasmado en el Auto admisorio de fecha 25 de agosto de 2021, en el numeral 2, es contrario a lo descrito en el decreto 806 de 2020.

3.- El artículo 13 del Código General del Proceso establece que "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley", esto quiere decir, en encontrándonos en vigencia del Decreto con fuerza de ley 806 de 2020, se le debe dar estricto cumplimiento a los postulados de este.

4.- El artículo 1° del Decreto 806 de 2020, indicó que se debe implementar el uso de las tecnologías con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, y excluir las formalidades innecesarias.

OBJETO. Este decreto tiene por **objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales** y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. Negrita y subrayado fuera del texto original.

El artículo 2° del Decreto 806 de 2020, indica:

" USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

" Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original".

5.- Es de su conocimiento, señora Juez, que dentro del libelo demandatorio se allegó la dirección electrónica de la parte demandada **MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO HEREDIA**, el cual es: **mariafonoun@hotmail.com** , por lo cual es procedente realizar la notificación electrónica, conforme a lo ordenado en el art. 8 del decreto 806 que indica:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. " Negrita fuera del texto original.

II. PETICIONES.

Conforme a la sustentación del recurso de reposición, solicito se sirva dejar sin efectos en forma parcial el numeral 2 del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto de 2021, en lo correspondiente a:

" es decir notificación personal física"

Y se ordene la notificación electrónica de la parte demandada, en el correo electrónico: **mariafonoun@hotmail.com**, el cual reposa en el plenario, conforme lo ordenado en los Artículos 1,2 y 8 del decreto 806 de 2020. "

De dicho recurso se dio traslado acorde a la Ley.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta los argumentos que plasma la demandante a través de su abogada DORA ISABEL CHACON, en su recurso de reposición frente al numeral SEGUNDO en el cual se ordenó que la demanda se notificara a la demandada en forma física y no electrónica, y los cuales desde la óptica del Despacho son valederos, sin entrar en más pormenores, se accede al recurso rogado y se modifica el numeral segundo del auto recurrido que admitió la demanda, el cual quedara así:

2.- La notificación personal de la demandada **MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO**, se procurará conforme a lo indicado en el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a **través del correo electrónico suministrado en la demanda**, adjuntando la demanda y subsanación, anexos, el auto admisorio y el presente que resolvió el recurso de reposición. Situación a cargo de la parte demandante, **quien deberá demostrar la notificación electrónica a la demandada con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaria del juzgado. (Sentencia C-420 de 2020). Y el emplazamiento según sea del caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-2020).

Suficiente lo anterior para que el juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVA:

A). REPONER la providencia objeto de impugnación y en consecuencia,

B). MODIFIQUESE el numeral segundo del auto recurrido, el cual quedara así:

2.- La notificación personal de la demandada **MARIA DE LOS ANGELES TAMAYO**, se procurará conforme a lo indicado en el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a **través del correo electrónico suministrado en la demanda**, adjuntando la demanda y subsanación, anexos, el auto admisorio y el presente que resolvió el recurso de reposición. Situación a cargo de la parte demandante, **quien deberá demostrar la notificación electrónica a la demandada con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaria del juzgado. (Sentencia C-420 de 2020). Y el emplazamiento según sea del caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-2020).

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab337b8d55f2483d41c942d9f535ad589040f12b343f23909ac44018417e22b**
Documento generado en 23/09/2021 05:17:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	23 de septiembre 2021
Auto	sustanciación
Clase de proceso:	PETICION DE HERENCIA
Demandante:	ROYER LEANDRO RODRIGUEZ CRUZ
Demandada:	DIDIER RENE RODRIGUEZ MANRIQUE y otros
Radicación:	41001-31-10-004-2016-00529-
Decisión:	

ASUNTO:

Vía correo electrónico la registradora de instrumentos públicos de Garzón-Huila allega oficio No. 2022021EE01244 del 17-08-2021, indicando que **anexa copia de la resolución No. 41 del 12-08-2021, por medio de la cual se dio apertura al trámite del artículo 18 de la ley 1579 del 2012**, en relación con los folios de matrícula inmobiliaria No. 202-7191, No. 202-39492, No. 202-21191, No. 202-39486 y No. 202-14239, suspendiéndose los términos respecto al registro de los turnos ORIP2021-4405; y que por parte del despacho se deben aclarar los aspectos expuestos en el acto administrativo.

La resolución No. 41 del 12-08-2021, por medio de la cual se dio apertura al trámite del artículo 18 de la ley 1579 del 2012 en la parte considerativa y resolutive dice:

"III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al caso sub examine, se encuentra la sentencia No. 038 de fecha 01 de julio del 2021 radicada con el turno 2021-4405, la cual ordena cancelar el registro de la Escritura Pública No. 2919 de fecha 31 de diciembre del 2010 suscrita por la Notaria Segunda de Neiva (Huila) en la que se realiza adjudicación de la herencia de los demandados Miguel Alfonso Rodríguez Méndez, Milton Rene Rodríguez Sánchez, Luis Hermison Rodríguez Sánchez, Cristian Fernando Rodríguez Pedroza, Rosa Elena Rodríguez Pedroza e Isabela Rodríguez Pedroza menor de edad representada por su madre Roció Pedroza Robles, Blanca del Pilar Rodríguez Calderón y María Edith Macías Polanco en las siguientes matriculas inmobiliarias del círculo registral de Garzón (Huila):

- Matrícula 202-7191: en la anotación No. 5 con turno 2011-112
- Matrícula 202-39492: en la anotación No. 8 con turno 2011-112
- Matrícula 202-21191: en la anotación No. 4 con turno 2011-112
- Matrícula 202-39486: en la anotación No. 4 con turno 2011-112
- Matrícula 202-14239: en la anotación No. 4 con turno 2011-112

Al proceder con la etapa de calificación, se evidenció que en estas se han realizado transferencias de derecho de dominio a otras personas, las cuales no hacen parte del proceso en comento, donde al proceder con dicha cancelación se puede conllevar a la vulneración de derechos de terceros que sean de buena fe, que no se determinaron como demandados. Debido a lo anterior, procedemos a indicar los propietarios:

- Matrícula 202-7191: se encuentra como propietario el Banco de Bogotá de acuerdo con la escritura pública No. 5502 de fecha 06 de julio del 2012. (Anotación 8).
- Matrícula 202-39492: se encuentra como propietaria a la señora Ulbina Aros Cuenca de acuerdo a la escritura pública No. 032 de fecha de 10 de febrero del 2010. (Anotación 9)
- Matrícula 202-21191: se encuentra como propietaria a la señora Blanca del Pilar Rodríguez Calderón de acuerdo a la escritura pública No. 033 de fecha 10 de febrero del 2011.
- Matrícula 202-39486: se encuentra como propietarios a los señores Fredy, Gladys Leonor y Yineth de apellidos Martínez Méndez de acuerdo a la escritura pública No. 037 del 01 de febrero del 2013 (anotación 6).
- Matrícula 202-14239: se encuentra como propietario al señor Carlos Alberto Sánchez Celis de acuerdo a la escritura pública No. 047 del 28 de febrero del 2012 (anotación 5).

Es así, como se dio lugar a la apertura de la presente actuación de suspensión de términos conforme a lo

dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1579 del 2012, disponiéndose a someter a dicho trámite el turno ORIP 2021-4405 y en consecuencia suspender su calificación por el término de 30 días, para que el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (Huila) se pronuncie sobre los hallazgos que se encontraron en esta seccional.

Es necesario precisar que la suspensión del trámite de registro a prevención consignada en el artículo 18 del Estatuto de Registro, manifiesta lo siguiente:

1. Opera cuando los documentos susceptibles de registro, siendo provenientes ya sea de una autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentra que estos no se ajustan a derecho de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.
2. Frente a esta eventualidad se concede un término de 30 días contados a partir de la remisión de la comunicación, periodo en el cual el funcionario puede corregir/agregar o ratificarse de su decisión, con el objetivo de realizar la inscripción correctamente.
En caso de que no se presente ningún concepto por parte del funcionario encargado, se procederá a negar el registro, motivado en las justificaciones legales pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita a su despacho aclare o se ratifique de su decisión, donde se indique por parte del Juez si se debe o no proceder a cancelar la escritura pública No. 2919 de fecha 31 de diciembre del 2010 suscrita por la Notaria Segunda de Neiva (Huila) registrada en las unidades inmobiliarias 7191, 39492, 21191, 39486 y 14239; ya que esta oficina debe actuar poniendo de presente que la decisión no le sea oponible a terceros de buena fe.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SUSPENDER el proceso de registro de los documentos radicados con el turno No. **2021-4405** del 26-07-2021 por el término de 30 días, en los términos del artículo 18 de la Ley 1579 de 2012 y conforme la parte considerativa de este proveído, a esperas del pronunciamiento o aclaración del despacho judicial involucrado. Oficiese en tal sentido.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, para que se manifieste sobre lo expresado en el presente acto administrativo, por el término contemplado en el artículo 18 del Estatuto Registral.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto no proceden recursos.

ARTICULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE y CÚPLASE

Dado en Garzón (Huila), a los doce (12) días del mes de agosto de 2021.

LIDA MARCELA FERNANDEZ REYES

Registradora de Instrumentos Públicos de Garzón (Huila)".

Igualmente vía correo electrónico, el apoderado demandante allega escrito, manifestando que atendiendo lo señalado por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y Garzón, en forma respetuosa, y en armonía con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., solicita **ACLARAR y/o ADICIONAR, el fallo proferido por el Despacho, calendado 01 de julio de 2021, en cuanto al punto CUARTO** que señalo: "... **Cancelar** el Registro de la Escritura Pública No. 2.919 del 31 de diciembre de 2010 Notaria Segunda de Neiva - Huila, de adjudicación de la herencia a los demandados MIGUEL ALFONSO RODRIGUEZ MENDEZ, MILTON RENE RODRIGUEZ SANCHEZ, LUIS HERMISON RODRIGUEZ SANCHEZ, CRISTIAN FERNANDO RODRIGUEZ PEDROZA menor de edad representada legalmente por su madre Rocío Pedroza Robles, BLANCA DEL PILAR RODRIGUEZ CALDERON y MARIA EDITH MACIAS POLANCO, en los folios de Matrícula inmobiliarias No. **202-7191** Oficina de Instrumentos de Garzón Huila; No. **200-83238** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva Huila; **200-57705** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Neiva Huila; **200-57704** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; **202-39492** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón Huila; **202-21191** Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón Huila; **200-5856** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila; **202-39486** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón Huila; y **202-14239** de Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón Huila, según consta en los certificados de libertad y tradición de dichos bienes inmueble. Oficiese..."

Indica que es claro que con el fallo del 01 de julio de 2021, al cancelarse el Registro de la Escritura Pública No. 2.919 del 31 de diciembre de 2010 Notaria Segunda de Neiva - Huila, de la adjudicación de la herencia a los demandados antes referidos, LOGICO ES ESTABLECER Y CONCLUIR QUE LOS DEMAS ACTOS REGISTRALES y NEGOCIALES QUE SE HAYAN EFECTUADO POSTERIORMENTE SOBRE LOS REGISTRO DE MATRICULAS INMOBILIARIAS, señaladas anteriormente y dentro de los cuales están los indicados por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva y Garzón, **devienen que deben ser también cancelados en la forma que ha indicado el Despacho en punto cuarto de la sentencia, para que de esa forma los predios vuelvan en cabeza del causante MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ AMAYA, O DE LO CONTRARIO LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA y EL PROPIO FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL DESPACHO, no tendría ningún sentido, por cuanto es ello lo que busca**

las pretensiones de demanda y el fallo judicial, que los bienes vuelvan en cabeza del causante para realizar la REFACCION DE LA PARTICION o como señala el Despacho en el punto QUINTO, del fallo, "... REHACER la PARTICION... ". Que en los anteriores términos solicita la ACLARCIÓN y/o ADICION del fallo judicial proferido por el Despacho calendaro 01 de julio de 2021.

La nota devolutiva de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva dice:

"El documento SENTENCIA Nro SN del 01 07 2021 d. JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de NEIVA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con radicación: 2021-2006-13273 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADO ASOCIADO: O

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documentos por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

UNA VEZ REALIZADO EL ESTUDIO JURIDICO DEL DOCUMENTO A REGISTRAR SE DEVUELVE PORQUE EL JUEZ NO SE PRONUNCIÓ RESPECTO AL FOLIO 200-5856. QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EL AUTO SN DEL 14/08/2014 JUZGADO 4 DE FAMILIA DE NEIVA (REMATE), FOLIO 200-57704, SE ENCUENTRA REGISTRADO LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA N° 598 DEL 23/02/2011 NOTARIA TERCERA DE NEIVA, ESCRITURA N° 1320 16-04-2021 NOTARIA 3 DE NEIVA HIPOTECA CONCUANTIA INDETERMINADA A FAVOR DE BANCOLOMBIA; FOLIO 200-83238, COMPRAVENTA ESCRITURA N° 914 DEL 03/04/2013 NOTARIA 3 DE NEIVA y CON LA MISMA ESCRITURA HIPOTECARON Y ADJUDICACIÓN DE SUCESIÓN CON ESCRITURA N° 2028 DEL 29/12/2014 NOTARIA 1 DE GARZÓN LAS CUALES SE REALIZARON POSTERIOR A LA ESCRITURA DE SUCESIÓN N° 2919 DEL 31/12/2010 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA OUE SOLICITA DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS CANCELAR (ART 16 LEY 1579 DE 2012).".

CONSIDERACIONES:

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia S.C. 1693 -2019, siendo ponente el magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, refiriéndose al tema objeto de estudio, ha señalado: "Como lo han sostenido la Jurisprudencia y la Doctrina, si los bienes están en poder de un tercero que los adquirió del heredero putativo, quien bajo esa pretendida calidad líquido a su favor la causa mortuoria y se constituyó en titular de los bienes herenciales, el verdadero heredero, legítimo titular de la herencia debe por su parte, discutir con el putativo el título, y demandar de este la entrega de la herencia, dirigiendo a su favor dentro del mismo proceso la acción de reivindicación contra el poseedor de bienes determinados dentro de la mortuoria, para que este sea condenado a restituirlos."

"Es que conforme al mandato del artículo 1325 del código civil, el heredero puede también hacer uso de la acción de reivindicatoria respecto de las cosas que hayan pasado a manos de terceros, luego, en el proceso así adelantado hay continencia para decidir acerca del título hereditario prevalente y en concreto sobre la restitución de las cosas hereditarias ocupadas por el heredero putativo, o que de su poder hayan pasado a la posesión de terceros. Pero además debe advertirse, que la ley no distingue que la posesión sea de buena o mala fe en cuanto a los terceros, porque no confiere derechos a quien no los tiene conforme al ordenamiento, ni para que alguien pueda transferir lo que no le pertenece. Es decir, que la buena fe del poseedor puede servir para la regulación de las pretensiones mutuas, pero no evita el juicio de reivindicación, lo único para ello, es que se haya consumado la prescripción".

De otra parte sobre la naturaleza real de la acción de petición de herencia, se tiene lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia S.C. 16967 -2016, siendo ponente el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, quien al respecto dijo. "Este derecho [el de herencia] ingresa a patrimonio del heredero, al deferirse, en forma condicional, de modo que con la aceptación se consolida como elemento patrimonial definitivo. Faculta al heredero para liquidar la universalidad, recibir los bienes que le correspondan y cumplir las cargas que le imponga su título. Siendo real, según el

citado artículo 665, está caracterizado por el atributo de persecución, que la acción de petición de herencia pone en marcha. Puede definirse esta acción diciendo que es la que tiene quien se crea heredero de una persona fallecida, contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero con el fin de que a aquél se le reconozca esta calidad, como sucesor, único o concurrente, y se le restituya la herencia. Conviene fijar sus caracteres: Según el art. 665 del C. C., es real:

1° Es acción que tiene de **personal** en cuanto tiende al reconocimiento de un estado civil -el de heredero-; y de **real**, en cuanto persigue, primero, la restitución de la universalidad y de los bienes que posea el sucesor putativo (art. 1321 C. C.). Para unos es personal con efectos restitutorios; para otros, real, porque se refiere esencial y directamente a la cosa universal y puede oponerse a todos; para otros, **mixta**, porque tiene de estado civil y de restitución; por último prescindiendo de la clasificación tradicional de acciones personales y reales, se trata de una **principal**, relativa al carácter de heredero, y una **secundaria**, encaminada a la restitución de la herencia o de los bienes (Luis de Gásperi. 'Tratado de Derecho Hereditario' t° 2° p. 63).

2° Sólo se dirige contra quien esté contradiciendo o atacando ese derecho, es decir, contra el que invocando también carácter de heredero, tiene o pretende la herencia. La tiene quien consigue su adjudicación en el juicio mortuario; y la pretende simplemente, el que la acepta. No se ejerce, por tanto, contra el poseedor de especies que no pretende la herencia.

3° La acción de petición de herencia no es una acción reivindicatoria. Las diferencias entre las dos han sido reiteradamente señaladas en la doctrina de esta Corporación (V. sentencia de 28 de septiembre de 1936. G.J. N° 1914, 156) (...).

4° Esta acción conlleva la restitución de los bienes, como consecuencia que se produce naturalmente contra el heredero aparente, si están en su poder (art. 1321); o contra terceros que los posean, (art. 1325) (...)."

Ahora bien, conforme a lo solicitado por la oficina de registro e instrumentos públicos de Garzón Huila, y lo pedido por letrado gestor respecto se aclare o se adicione el fallo del 01 de julio de 2021, es preciso tener en cuenta la jurisprudencia enunciada en precedencia donde claramente se indica la vía procesal que tiene un tercero para efecto de realizar la reclamación correspondiente y hacer valer sus haberes con ocasión a los derechos hereditarios que adquirió de un heredero, y que con ocasión a lo decidido en la presente sentencia hayan quedado sin efecto. Por ende el Despacho se ratifica de la decisión proferida en sentencia No. 038 del 01 de julio de 2021, y se debe proceder a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral cuarto de dicho fallo, respecto a Cancelar el Registro de la Escritura Pública No. 2.919 del 31 de diciembre de 2010 Notaria Segunda de Neiva - Huila, de adjudicación de la herencia a los demandados.

De otra parte en cuanto a lo solicitado por el letrado gestor, nos es procedente aclarar por el juzgado o adicionar la sentencia en el sentido de ordenar cancelar todas las escrituras públicas de venta de derechos herenciales que hicieron cada uno de los herederos, pues al quedar cancelada la escritura la Escritura Pública No. 2.919 del 31 de diciembre de 2010 Notaria Segunda de Neiva - Huila, de la adjudicación de la herencia a los demandados, **que es la primigenia, se entiende que todos los actos posteriores quedaran sin efectos jurídicos.**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado cuarto de familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la decisión, proferida en sentencia del 01 de julio de 2021, y proceder conforme a lo ordenado en el numeral CUARTO cancelando la escritura pública No. 2919 de fecha 31 de diciembre del 2010 suscrita por la Notaria Segunda de Neiva (Huila) registrada en todos los folios de matrícula

inmobiliaria de los bienes inmuebles allí enunciados. Oficiase a la oficina de registro e instrumentos públicos de Garzón Huila y de Neiva-Huila para el efecto.

SEGUNDO: acorde con la sentencia indicada en el numeral anterior, igualmente se ratifican los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de dicho proveído.

TERCERO: conforme a lo solicitado por el letrado gestor, respecto de aclarar o adicionar la sentencia del 01 de julio de 2021, no se accede a ello acorde a lo enunciado en las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva ~ Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c811d92c4f50963d8091b4fc81d53bd85eccd74c3ece2e204e62511e2715672

Documento generado en 23/09/2021 05:11:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	23 DE SEPTIEMBRE 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION S. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	JOSE ALDEMAR MESA No tiene
Apoderado Correo electronico:	MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ zulito2@hotmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	HEREDEROS CAUSANTE MARIA YOADIS CHARRY E INDETERMINADOS
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00240-00
Decisión:	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Teniendo en cuenta el registro de medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200- 30434 anotación No. 13 consistente en inscripción de la demanda de Unión Marital de Hecho contra el señor JOSE ALDEMAR MESA ordenada por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, oficio No. 00835 del 22 de marzo de 2019 y como quiera que esta prueba no fue decretada en auto de fecha 31 de agosto de 2021 y con fundamento en los principios que rige las actuaciones judiciales como Acceso a la Justicia (art. 2), Concentración (Art. 5) celeridad procesal y el artículo 170 CGP que faculta el decreto de pruebas de manera oficiosa "... en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar..." se dispone decretar pruebas de oficio por ser necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, las siguientes:

- Sentencia o Aprobación del Acta de conciliación suscrita entre los señores LEONOR BORRERO BORRERO y JOSE ALDEMAR MESA dentro del proceso de Unión Marital de Hecho con radicación 2019-00055 adelantado por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva. Ofíciense, requiriéndose que esta prueba sea allegada de manera inmediata.
- Consulta de proceso en el sistema Siglo XXI con radicación No. 2019-00055 de Unión Marital de Hecho siendo demandado el señor JOSE ALDEMAR MESA y demandante LEONOR BORRERO BORRERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120a680671e60fb0647dddbfbce7c41edd6796a8d8fa3a924295300e6475aba**
Documento generado en 23/09/2021 05:24:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Neiva, Huila, veinticuatro (24) de septiembre del
dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, dejo constancia que si bien el proceso 2021-00331-00 Ejecutivo de Alimentos, fue inscrito en forma errónea en el estado de TYBA del día de hoy, como rechazado de plano, esta información no es verdadera, pues el mismo tiene mandamiento de pago y Medidas Cautelares. Actuación que se procedió a anular en el respectivo proceso. El proceso 2021-00339-00 Guarda y Aposición de Sellos que fue emitido el día de ayer, será cargado en TYBA el día de hoy para el estado del día de mañana.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario.